

San Andrés, Isla, 14 de diciembre de 2020

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁL VAREZ

RADICACIÓN: 88001310500120190019701

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ENDOSCOPY CENTER DELT. E.U.

**DEMANDADO: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE
LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA" y
LA IPS SALUS GLOBAL PARTENRS GC S.A.S**

Aprobado en Acta N°:8998

I- Asunto

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a decidir el recurso de apelación, interpuesto por la Parte Actora contra el auto No. 0085-20 de fecha 17 de Septiembre 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ENDOSCOPY CENTER DELT. E.U. -contra IPS UNIVERSITARIA y LA IPS SALUS GLOBAL PARTENRS GC S.A.S**

II- ANTECEDENTES.-

La parte demandante promovió proceso ordinario laboral con el fin que se declare que las demandadas son solidariamente responsables como miembros de la Unión Temporal Islas Salud del incumplimiento en el pago de los servicios y procedimientos médicos prestados por **ENDOSCOPY CENTER DELT. E.U.** a través del médico especialista **ORLANDO JIMENEZ BERNARD**; en consecuencia solicita se les condene al pago de las cuentas de cobro adeudas más los intereses moratorios.

Con providencia del 4 de febrero de 2020, se concedió a la parte actora el término de 5 días, a fin que adecuara la demanda y el poder conforme lo dispone el artículo 28 del CPL; surtido lo anterior, se admitió mediante auto del 20 de febrero de la cursante anualidad, ordenándose la vinculación del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y al Centro Oftalmológico Lyle

Newball S.A.S, corriéndose el traslado respectivo por el termino de 10 días.

Posteriormente, con memorial del 6 de mayo de la calenda, la parte demandante reiteró la solicitud de medida cautelar innominada de que trata el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP, formulada en el escrito de demanda.

2.1 PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 17 de Septiembre del año en curso, el Juzgado A-quo, resolvió denegar el decreto de las medidas cautelares innominadas solicitadas. Lo anterior, con fundamento en que en materia laboral, las medidas cautelares se encuentra reguladas en el artículo 85 A del C P T y SS, el que de manera taxativa contempla la caución para los casos en que la parte demandada se declare insolvente o impida el cumplimiento de la sentencia, considerando atípica la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero, de créditos depositados en establecimientos bancarios que la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia “IPS Universitaria” tenga o llegare a tener con el Departamento Archipiélago de San Andrés, con ocasión del Convenio Administrativo No.1134 de julio de 2017, o con Savia Salud EPS y a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, por concepto de facturación de servicios médicos, al no encontrarse prevista en la norma laboral.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo anterior, la parte actora apeló la decisión, manifestando que a pesar que el Código Procesal del Trabajo no reguló las medidas cautelares innominadas, el CGP, si lo hizo en el numeral 1 del artículo 590, normatividad que además en cuyo artículo 1 dispuso que sus normas se aplicarían a todos los asuntos de cualquier jurisdicción y especialidad a falta de regulación expresa; lo cual, encuentra concordancia con el artículo 145 del CPT, que permite la remisión al Código Procesal a falta de disposiciones

especiales que regulen la materia. Finalmente, señaló que la importancia del decreto de las medidas cobraba relevancia por el hecho de encontrarse las demandadas en proceso de insolvencia y con cobros judiciales.

IV .TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.-

Con auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se admitió el recurso, ordenando el traslado respectivo.

La parte actora, en escrito del 23 de noviembre de la cursante anualidad, solicitó que para dar cabal cumplimiento a la carga impuesta por el numeral 2° del Art. 15 del D.L No. 806 de 2020, al momento de desatar la alzada se tenga como sustento los razonamientos expuestos ante la primera instancia.

Las sociedades demandadas, a pesar de habersele otorgado el término para descorrer el traslado guardaron silencio (Ver constancia secretarial del 10 de diciembre de 2020).

VI- CONSIDERACIONES. -

Problema jurídico

Corresponde como problema jurídico planteado establecer si es procedente decretar una medida cautelar innominada en el proceso ordinario laboral.

La tesis que sostendrá la suscrita es que el auto debe confirmarse con base en los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

Fundamentos normativos y jurisprudenciales

Son fundamentos normativos de esta decisión los artículos 40 y 145 del CPL, y 590 del CGP, a saber:

Artículo 40 del CPL: PRINCIPIO DE LIBERTAD: “Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.

ARTICULO 145 Ib., APLICACION ANALÓGICA: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

ARTÍCULO 590 del CGP. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares. “a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Al respecto, el Dr. Juan Guillermo Herrera Gaviria en su ponencia denominada Aplicación de los principios del CGP al Proceso laboral: Autonomía, analogía o integración armónica, señaló: “Si bien me ha parecido que la tesis que más va de la mano con el proceso laboral es la de la autonomía que parte de la base de la existencia del artículo 145 del CP del T, que determina la intra analogía, pues a falta de norma expresa se aplican las normas análogas del mismo estatuto procesal y solo en su defecto hay que ir al código procesal civil, pues estas normas de consuno con el artículo 40 (...) permite plantear la autonomía con un juez creador de derecho; hoy, ante la existencia del giro filosófico, nomoárquicos del proceso civil hacia lo social, creo que en materia de principios y finalidades, que podemos encontrar en un Código Social como lo es este CGP, no debemos hoy centrar el debate en la analogía o la autonomía, sino que la cercanía nos permite en materia de principios referirnos a una analogía armónica o de armonización”. (Tomado

de las memorias del XXXV Congreso de Derecho Procesal, Editorial Panamericana- Edición 2014, página 625).

Frente al tópico, la Sala de Casación laboral tiene definido desde otrora que: “La remisión legal que en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del C.P.T y S.S. conlleva a una analogía legal, solo cabe cuando, en primer lugar, en esta codificación no se halle regulada la materia, siempre que, en segundo término, sea compatible y necesaria para definir el asunto, en razón del imperativo de los jueces que les impide abstenerse de resolver la causa”.

“No se está, en el sub lite, en presencia de ninguna de las anteriores circunstancias, por lo que fluye de lo manifestado que no existe laguna o vacío legal por llenar, que amerite la aplicación analógica (...)”. (Auto del 17 de junio de 2008, radicado 36137, M.P., ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN).

Posteriormente la misma Corporación, en providencia AL 2761 del 4 de mayo de 2016, M.P., FERNANDO CASTILLO CADENA, señaló:

“Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y siempre que «sea compatible y necesario para definir el asunto» »CSJ AL, 2 ago. 2011, rad 49927) lo cual con evidencia no sucede en este evento, toda vez que el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse, es un supuesto regulado expresamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)”.

CASO CONCRETO

De la revisión del paginario, se desprende que la parte demandante solicita en uso de la medida cautelar innominada consagrada en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, aplicable según su decir por integración normativa del artículo 145 C.P. del T y la SS, el decreto de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares que las demandadas tengan o llegaren a tener, así como de los créditos que éstas tuvieran pendientes por cobrar.

En este sentido, se advierte ab initio que este recurso está llamado al fracaso ante la falta de materialización del supuesto de hecho contenido en la norma procesal laboral supramencionada, por la potísima razón que, las medidas cautelares en procesos declarativos laborales, se encuentran reguladas de manera expresa en el artículo 85A Ib, como viene establecido desde la primera instancia, en consonancia con la línea de pensamiento jurisprudencial anteladamente referenciada, la cual acoge este Tribunal.

Ahora, si en gracias de discusión se admitiera que procede el apoyo en dicha norma, lo que no es así, en este caso, cierto es que las medidas cautelares solicitadas no son innominadas por cuanto tienen regulación expresa en la norma procesal como es el embargo de sumas de dinero y/o de créditos del ejecutado, consagrado en el artículo 593 del CGP, que en materia laboral fueron reservadas únicamente para el proceso ejecutivo (art101 del CPL).

5.- CONCLUSIÓN

En consecuencia, se impone la confirmación de la decisión y la consecuente condena en costas con fundamento en el art. 365 del C.G.P, y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ante el fracaso del recurso.

Demandante: Endoscopy Center Delt. E.U
Demandado: Ips Universitaria
Radicación: 88001310500120190019701

Conforme lo brevemente expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

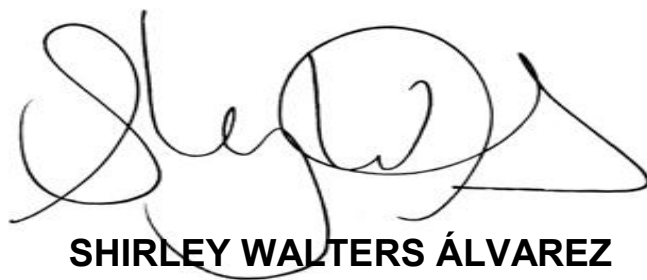
R E S U E L V E:

PRIMERO: Confirmar el auto adiado 17 de Septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de esta localidad dentro del Proceso ordinario laboral adelantado por la **ENDOSCOPY CENTER DELT. E.** contra **IPS UNIVERSITARIA Y IPS SALUS GLOBAL PARTENRS GC S.A.S**

SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente vencido. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.-

TERCERO: En firme, devolver el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora



FABIO MÁXIMO MENA GIL
MAGISTRADO

JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO
(De compensatorio)